

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 572

Expediente No. 19001-33-33-006-2014-00368-00
Demandante: AFRANIO QUIÑONES CHITO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1230 del 27 de agosto de 2018 (fl. 2 C. M.C.), el Juzgado decretó el embargo y retención de dineros a cargo de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta por la suma de \$1.473.214.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 1858 del 6 de diciembre de 2018 (fl. 30 C. M.C.), se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto I. 1230 por lo que se otorgó al recurrente el término de cinco (5) días para que cumpliera con la carga establecida en el artículo 324 del CGP.

Teniendo en cuenta que la parte apelante no cumplió con la carga procesal que debía asumir, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con la norma en cita.

De otro lado, respecto a la medida de embargo, el BANCO GNB SUDAMERIS y el Banco Agrario de Colombia, solicitaron aclaración del NIT de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 31-32)

En cuanto a la solicitud de los bancos oficiados, se aclara que el NIT del ejecutado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es: 800.152.783-2.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1230 del 27 de agosto de 2018, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACLARAR la orden de embargo respecto al BANCO GNB SUDAMERIS y Banco Agrario de Colombia, según lo expuesto. En consecuencia comuníquese el número de cuenta del Juzgado, la identificación del ejecutante y el NIT del ejecutado para la ejecución de la medida de embargo registrada.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 61 DE HOY 11 DE ABRIL 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 489

Expediente No. **2016-00015**
Demandante: **FABIAN ANDRES SILVA RIVERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria de fecha 6 de marzo de 2019 (fl. 708-723 C. Ppal. 4) y mediante auto interlocutorio No. 481 del 26 de marzo de 2019 (fl. 734-736) se ordenó corregir parcialmente la anterior providencia. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de apelación (fl. 725-729). De la misma forma lo hizo el apoderado de la parte demandante (fl. 730-733).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)”.

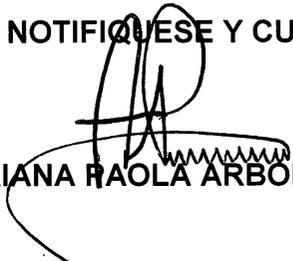
En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

1.-) Fijese el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA RAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u> DE HOY: 11 de abril del 2019. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 0 4 8 8

Expediente No. **2016-00123**
Demandante: **MARIBEL VICTORIA CERON**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 055 proferida en audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 055 proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. **61** DE HOY **11** **ABRIL** del 2019. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 0557

EXPEDIENTE NO.	19001333300620180026300
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO:	LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a LIBERATA HINESTROZA VALENCIA, conforme a lo previsto en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso. Igualmente se ordenó notificar personalmente el auto que corre traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Posteriormente por medio del auto de trámite 431 del 01 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que llevara a cabo lo ordenado en el numeral 1º en la providencia del 11 de noviembre de 2018, dictada en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte accionante, mediante memorial radicado ante el despacho, manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado la señora LIBERATA HINESTROZA VALENCIA¹, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, situación por la cual solicita se ordene el emplazamiento del antes mencionado de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP.

Bajo este orden de ideas, se accederá a solicitud antes descrita, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 293 del CGP, que establece:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

¹ Fl. 225 cdno ppal.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

Primero.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 293 y 108 del CGP, se ordena emplazar a la señora LIBERATA HINESTROZA VALENCIA.

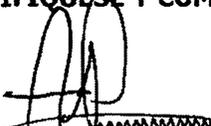
Segundo.- Dicho emplazamiento se surtirá conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 108 del CGP, en consecuencia, si la publicación se hace por escrito aquella debe realizarse en un periódico de alta circulación en día domingo, en los demás casos esta podrá hacerse cualquier día entre las 6:00 a.m., y las 11:00 p.m., a cargo de la parte interesada. Para tal efecto deberá aportarse al expediente copia de la página respectiva y/o constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador funcionario.

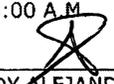
Tercero.- Cumplido lo anterior se efectuará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Cuarto.- Envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO No. <u>61</u> abril del 2019	POR	ESTADO DE HOY 11 de
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00317 00
DEMANDANTE: **MARÍA DOLORES GRUESO ANGULO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO INTER.: **569**

Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio del 21 de febrero de 2019¹, se ordenó corregir la demanda citada en referencia, por cuanto la misma adolece de deficiencias susceptibles de corrección, relacionadas con la individualización de las pretensiones, el requisito de procedibilidad y el poder, para lo cual se concedió el termino de diez (10) días.

El apoderado mediante memorial presentado a este Despacho el día 06 de marzo de 2019, presenta los siguientes documentos:

Poder (folio 30) mediante el cual solicita la nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo número 000600 del 20 de febrero de 2014, acto administrativo que no se encuentra incluido en los anexos de la demanda presentada.

Conciliación Extrajudicial (folio 31) del 24 de febrero de 2014, donde se observa que mencionan el oficio No 008600 del 19 de febrero de 2014, documento que no es aportado dentro del proceso.

Derecho de petición del 12 de agosto de 2013 (folios 32 y 33), dirigido al Secretario de Educación del Cauca, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, asimismo el oficio FPSM – 3031 – 2013 del 8 de junio de 2013 (folio 34) mediante el cual se da respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, documentos que no son mencionados en el poder, conciliación o en las pretensiones de la demanda.

Escrito de corrección de la demanda donde señala que el acto administrativo No 000600 del 19 de febrero de 2014, es el acto a demandar, el cual no se aporta ni en la demanda inicial ni en la corrección.

Así las cosas, no se subsanó la demanda tal como se indicó en el auto 282 del 21 de febrero de 2019, por lo que se impone aplicar el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.- Rechazar la demanda presentada por **MARÍA DOLORES GRUESO ANGULO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, según lo expuesto.

¹ Folio 28

2.- En firme esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte interesada los documentos anexos a la demanda, sin necesidad de DESGLOSE, y ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 061</p> <p>DE HOY <u>11 DE ABRIL DE 2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 570

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00321-00
Demandante: LUZ DARY PINZÓN PAZOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda para su admisión, se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección relacionadas con los siguientes aspectos:

1.- La designación de las partes y de sus representantes.

El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes."

En el asunto de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 3299 del 06 de agosto de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca niega el cambio de régimen de liquidación de las cesantías de anualidad a retroactividad, revisado dicho acto no se encuentra pronunciamiento alguno por parte de la administración sobre la señora ELIZABETH TRUJILLO SANDOVAL, por lo que se ordena excluirla de la parte demandante, en tanto ella, no ha intentado o provocado el pronunciamiento previo de la administración, y si efectivamente hay un acto administrativo distinto al que aquí se demanda, no es posible acumular las pretensiones para cuestionar actos administrativos distintos

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.618 de Popayán y portador de la tarjeta profesional 45.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LUZ DARY PINZÓN y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO en los términos del poder que obra en el expediente a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 061</p> <p>DE HOY <u>11 DE ABRIL DE 2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 571

EXPEDIENTE No. 190013333006201900008-00
DEMANDANTE: EDGAR RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDGAR RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.740.081, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP022226 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación gracia y RDP033596 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP022226.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento retroactivo de la pensión de jubilación gracia por contar con la edad y el tiempo exigidos, asimismo las sumas que se reconozcan sean canceladas indexadas de acuerdo con el IPC desde la fecha en que se adquirió y hasta que efectivamente se pague.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor de \$36.443.061, inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 1), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 10 a 15), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 9 y 16 a 29), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 a 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 6). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.740.081, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 7 y 8 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

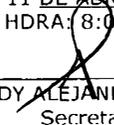
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADDD
ELECTRONICO No. 061
DE HOY 11 DE ABRIL DE 2019
HDRA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 568

EXPEDIENTE No. 190013333006201900075-00
DEMANDANTE: ISIDORA CHITO IJAJI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ISIDORA CHITO IJAJI** identificada con C.C. No. 25.482.521, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra **MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA**.

El artículo 166 #1 del CPACA hace referencia a los anexos de la demanda, a la cual se debe aportar entre otros, con la copia del acto acusado, la constancia de su notificación o comunicación.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en el aspecto al que se hizo referencia, para que el apoderado de la parte actora aporte prueba de la fecha de notificación o comunicación del acto demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la tarjeta profesional 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía

No. 16.691.540 y tarjeta profesional No. 60.181 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 4-5 del expediente.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 61 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--